

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
Apartado 4048  
San Juan, Puerto Rico

EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE LAS FUENTES  
FLUVIALES

-y-

UNION DE TRABAJADORES DE LA  
INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO  
DE PUERTO RICO

CASO NUM. CA-6198  
D-967

Ante: Lcda. Karen M. Loyola Peralta  
Oficial Examinadora

Comparecencias:

Lcdo. Nelson Márquez Lizardi  
Por el Patrono

Sr. Carlos Reyes Dávila  
Por la Unión

Lcdo. Juan Antonio Navarro  
Por la División Legal de la Junta

DECISION Y ORDEN

El 22 de noviembre de 1983, la Oficial Examinadora, Lcda. Karen M. Loyola Peralta, emitió su Informe en el caso de epígrafe recomendando la desestimación de la querrela.

El 16 de diciembre de 1983, la representación legal del Interés Público radicó una Moción Informativa a los efectos de hacer constar que había desistido de radicar Excepciones al Informe de la Oficial Examinadora.

El 12 de enero de 1984, la representación legal privada de la unión querellante radicó una Moción solicitando se le consediese término para radicar sus excepciones. El 17 de enero de 1984 emitimos Resolución ordenando que se canalizara dicha solicitud a través de la División Legal de la Junta que es la que representa a la parte querellante.

El 23 de febrero de 1984 la División Legal de la Junta radicó moción Informativa expresando no haber recibido comunicación alguna del abogado privado de la unión con respecto a nuestra Resolución, antes referida.

Hemos revisado las Resoluciones emitidas en este caso y por la presente se confirman por encontrar que no se cometió error perjudicial alguno.

Luego de considerar el expediente completo del caso con la evidencia presentada, la Junta adopta en su totalidad el Informe de la Oficial Examinadora como su Decisión y Orden final y, en consecuencia, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 9(1) (b) de la Ley, se ordena la desestimación de la querrela en el caso de epigrafe.

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de marzo de 1984.



(fdo) LUIS P. NEVARES ZAVALA  
Presidente

(fdo) SAMUEL E. DE LA ROSA VALENCIA  
Miembro Asociado

(fdo) LUIS CEBEDIOS AMADEO  
Miembro Asociado

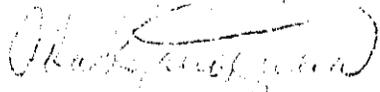
NOTIFICACION

Certifico: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia de la presente Resolución a:

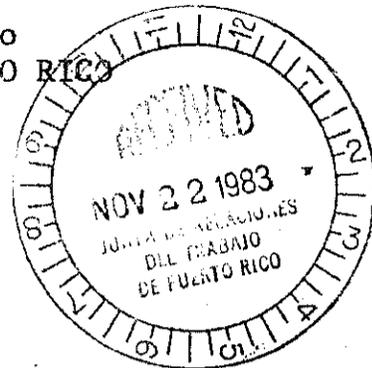
1- Lcdo. José R. Cobián Torros  
Autoridad de Energía eléctrica  
Apartado 4267  
Correo General  
San Juan, Puerto Rico 00936

2- Lcdo. Luis Toro Goyco  
Apartado 2283  
Hato Rey, Puerto Rico 00919

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de marzo de 1984.

  
Ada Rosario Rivera  
Secretaria de la Junta

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO  
San Juan, Puerto Rico



EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE LAS FUENTES  
FLUVIALES

- y -

UNION DE TRABAJADORES DE LA  
INDUSTRIA ELECTRICA Y RIEGO  
DE PUERTO RICO

CASO NUM. CA-6198

Ante: Lcda. Karen M. Loyola Peralta  
Oficial Examinadora

COMPARECENCIAS:

Lcdo. Nelson Márquez Lizardi  
Por el Patrono

Sr. Carlos Reyes Dávila  
Por la Unión

Lcdo. Juan Antonio Navarro  
Por la Div. Legal de la Junta

- INFORME DE LA OFICIAL EXAMINADORA -

Basada en un cargo radicado el 6 de agosto de 1979<sup>1/</sup> por la Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego de Puerto Rico, en adelante denominada "la querellante" y/o "la unión" y/o "la UTIER", la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada "la Junta", expidió Querrela el 30 de noviembre de 1981<sup>2/</sup> contra la Autoridad de las Fuentes Fluviales, en lo sucesivo denominada "la querellada" y/o "la Autoridad" y/o "el patrono". En ésta se alegó que la querellada, en o desde el 29 de mayo de 1979 y

1/ Escrito A.

2/ Escrito B.

en adelante violó y continúa violando el convenio colectivo suscrito entre las partes en su Artículo XXXIX, Sección 5, Apartado B, <sup>3/</sup> al no contestar la Querella sometida por la unión en relación a cambio indebido de horario, compensación extraordinaria y dietas de los Sres. David Torres Santiago y Juan J. Narváez y al negarse a poner en vigor el resultado de dichas reclamaciones, ya que al patrono no contestar, dicha querella se considera resuelta a favor de la parte querellante; que por tal conducta la querellada incurrió en práctica ilícita del trabajo en el sentido del Artículo 8, Sección (1), Inciso (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. <sup>4/</sup>

Se cursó la debida notificación a las partes del Cargo, Querella y Aviso de Audiencia en el caso de autos. <sup>5/</sup> El 24 de diciembre de 1981 el Presidente de la Junta, Lcdo. Luis P. Nevares Zavala, designó a la suscribiente para intervenir en los procedimientos a conducirse en relación al mismo, durante los días 18 y 19 de febrero de 1982. <sup>6/</sup>

Contestación a la Querella fue radicada el 18 de enero de 1982 por la parte querellada, <sup>7/</sup> negando los hechos esenciales de la misma y solicitando su desestimación. Las siguientes defensas especiales y/o afirmativas, entre otras, fueron levantadas por ésta: que la Querella, tal y como está redactada, no expone hechos constitutivos de práctica ilícita

---

<sup>3/</sup> Surge del convenio colectivo marcado como Exhibit Conjunto Núm. 1, que el Artículo XXXIX, en su Sección 5, contiene estrictamente los Apartados A y B, no existiendo Apartado 6 alguno. La Querella, en su Alegación Núm. 4, hace referencia al Apartado 6 de dicho Artículo. Dicha alegación ha sido enmendada por la prueba.

<sup>4/</sup> Ley 130 de 1945, según enmendada (29 LPRA 61 y ss.); en lo sucesivo denominada "la Ley".

<sup>5/</sup> Escritos C, C-1.

<sup>6/</sup> Escrito D.

<sup>7/</sup> Escrito E.

del trabajo; que la querellante está impedida de recurrir ante la Junta en solicitud de remedio alguno, toda vez que está incurso en violación al convenio negociado con la querellada; que la controversia planteada constituye un asunto propio para dilucidarse mediante arbitraje, por lo que esta Honorable Junta debe abstenerse de intervenir hasta tanto se agote el referido proceso; que cualquier derecho que pudiese haber tenido la querellante prescribió, caducó o es tardío, por motivo de incuria; que la Autoridad contestó la queja a tiempo y la misma fue enviada por correo ordinario al Sr. Carlos Reyes Dávila.

<sup>8/</sup> Moción solicitando posposición de audiencia fue radicada el 17 de febrero de 1982 por la Autoridad, siendo declarada SIN LUGAR mediante Resolución <sup>9/</sup> expedida por el Presidente de la Junta en la misma fecha. Los procedimientos fueron conducidos durante los días 18 y 19 de febrero, 10 de marzo y 5 de abril de 1982, ante la aquí suscribiente.

A la luz de las alegaciones de la Querella, la evidencia testifical y documental ante nos desfilada, así como del examen del expediente del caso en su totalidad, emitimos a continuación las siguientes

#### DETERMINACIONES DE HECHOS

##### I.- La Querellada:

La Autoridad de las Fuentes Fluviales (hoy Autoridad de Energía Eléctrica) es una instrumentalidad corporativa del Gobierno de Puerto Rico, la cual se dedica a producir,

---

<sup>8/</sup> Escrito F.

<sup>9/</sup> Escrito G.

distribuir y vender energía eléctrica, utilizando en dichas operaciones los servicios de empleados. <sup>10/</sup>

II.- La Querellante:

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER) es una organización dedicada a representar a ciertos empleados de la querellada a los fines de la contratación y la negociación colectiva. <sup>11/</sup>

III.- El Convenio Colectivo:

Las relaciones obrero-patronales entre la querellada y la unión durante la fecha de los hechos se rigieron por un convenio colectivo cuya vigencia se extendió desde el lro. de enero de 1977 hasta el 31 de diciembre de 1979. <sup>12/</sup> El mismo contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

"ARTICULO XXXIX

PROCEDIMIENTO PARA LA RESOLUCION  
DE QUERELLAS

...

Sección 4. La Unión y la Autoridad establecen los siguientes niveles de responsabilidad para la resolución formal de querellas:

A. Oficinas Centrales

...

B. División de Distribución y Servicios

1. El primer nivel lo constituye el Gerente de Area y el Presidente del Capítulo Local.

10/ Alegación Núm. 1 de la Querella.

11/ Alegación Núm. 2 de la Querella.

12/ Alegación Núm. 3 de la Querella.

2. El segundo nivel lo constituye el Jefe de la División o un Jefe Auxiliar en quien éste delegue y el Presidente del Consejo Estatal o el Presidente del Capítulo Local. En caso de que el Jefe de la División delegue en un Jefe Auxiliar, éste tendrá plena y exclusiva responsabilidad para entender en la querrela y la decisión que éste tome será final a los efectos de la Autoridad en este nivel de responsabilidad.

...

#### Sección 5. Procedimiento a seguirse en la Etapa Formal.

##### A. Primer Nivel de Responsabilidad

...

##### B. Segundo Nivel de Responsabilidad

En caso de querellas en apelación o de querellas que se le sometan en primera instancia, el Jefe o Jefe Auxiliar de la División, según sea el caso, deberá emitir su decisión por escrito dentro de los próximos cinco (5) días laborables a partir del recibo de la apelación o de la querrela.

...

El Jefe o Jefe Auxiliar de la División, según sea el caso, emitirá su decisión por escrito dentro del término establecido y de no hacerlo, la querrela se considerará resuelta a favor del trabajador. Este enviará copia de la decisión al Presidente del Consejo, al Presidente del Capítulo y a los supervisores que hayan emitido decisiones en el nivel de responsabilidad anterior o en la etapa no formal.

Si el Presidente del Consejo o el Presidente del Capítulo no está conforme con la decisión emitida en el segundo nivel de responsabilidad, deberá apelar por escrito al Comité de Ajuste que más adelante se establece, con copia al Jefe Auxiliar de la División, según sea el caso, dentro de los próximos cinco (5) días laborables de haber recibido la decisión del segundo nivel de responsabilidad. De no radicarse la apelación por escrito dentro del término antes indicado, prevalecerá la decisión de la Autoridad.

... ."

IV.- Los Hechos:

A tenor con las disposiciones del Artículo XXXIX del convenio colectivo vigente entre las partes para el 16 de mayo de 1979, la unión aquí querellante sometió querrela formal ante el patrono de epígrafe en torno a cambios de horario impuestos a dos empleados de éste, a saber: los Sres. David Torres Santiago y Juan J. Narváez Hernández. Estos, a la sazón, desempeñaban labores de reconexión de servicios en las oficinas comerciales de Torre de la Reina y Hato Rey respectivamente. Considerando arbitrarios los cambios previamente referidos, por no haber mediado consentimiento de los obreros envueltos o acuerdo alguno al respecto con la unión, se solicitó del patrono la restitución de éstos a sus horarios de trabajo anteriores así como compensación extraordinaria por las horas trabajadas fuera de su programa regular.<sup>13/</sup>

El 22 de mayo de 1979 el Gerente de Area de San Juan, Francisco J. Schettini, dirige comunicación al Presidente del Capítulo de San Juan de la UTIER, Carlos Reyes Dávila, denegando la reclamación antes aludida bajo el primer nivel de responsabilidad dispuesto por el convenio colectivo aplicable.<sup>14/</sup>

La unión querellante apela de dicha decisión recurriendo ante el Ingeniero Carlos Pérez Meléndez, Director Regional de San Juan —quien constituía el segundo nivel de responsabilidad en la resolución de querellas entre las partes— mediante

---

13/ Véase Exhibit Conjunto Núm. 2.

14/ Véase Exhibit Conjunto Núm. 3.

comunicación fechada 25 de mayo de 1979.<sup>15/</sup> Quedó demostrado que ésta fue recibida el 29 de mayo del mismo año por la Sra. Carmen Martínez, quien se desempeñaba en aquél entonces como secretaria confidencial del Sr. Gombal Suárez, Director Regional de la Autoridad de las Fuentes Fluviales en Bayamón. El 29 de mayo de 1979 dicha empleada se encontraba en las oficinas del Ingeniero Pérez Meléndez clasificando la correspondencia perteneciente a la Región de Bayamón, como secuela de una reorganización realizada en la agencia.<sup>16/</sup> No obstante estar presente en dicha oficina, no realizaba trabajo alguno para el Ingeniero Pérez Meléndez. Entendemos que la unión cumplió con las disposiciones del convenio relativas a la resolución de querellas al hacer entrega de la misma en las oficinas del representante del patrono que constituía el segundo nivel de responsabilidad establecido entre las partes.

El Director Regional de San Juan debía emitir su decisión por escrito dentro de los próximos cinco (5) días laborales a partir del recibo de la apelación, en consonancia con el Procedimiento para Resolución de Querellas provisto por el Artículo XXXIX del convenio colectivo.

Alegó la unión que no se recibió contestación a la comunicación de 25 de mayo, dirigida al Ing. Carlos Pérez Meléndez y que fuera recibida el 29 de mayo en la Autoridad. El patrono, por su parte, manifestó haber contestado a la solicitud de la unión mediante comunicación de 31 de mayo de 1979,<sup>17/</sup> siendo

15/ Exhibit Conjunto Núm. 4.

16/ T. O. págs. 39, 46, 62, 63.

17/ Exhibit Núm. 1 Patrono.

ésta enviada a dicha organización el 1ro. de junio del mismo año. Sometió en apoyo de sus contenciones copia del Registro de Correspondencia <sup>18/</sup> correspondiente al período de tiempo en controversia. Este registro revela que se cursó contestación en la fecha indicada en relación al cambio de horario de los empleados antes aludidos. La Sra. Gloria Remus Abreu, secretaria confidencial del Ingeniero Pérez Meléndez para la fecha de los hechos, atestiguó haber mecanografiado la carta de referencia y haberla enviado una vez fue suscrita por su supervisor. La misma fue remitida al Sr. Carlos Reyes Dávila, Presidente del Capítulo de San Juan, Calle Cerra Núm. 612, Apartado 9043, Santurce, P. R., a través del correo interior de la Autoridad. <sup>19/</sup> No se envió con acuse de recibo a pesar del hecho de que la querellada acostumbraba enviar las contestaciones a querellas sometidas por la unión mediante correo certificado. <sup>20/</sup>

Entendiendo que la querella no había sido contestada por el patrono y que, por ende, ésta quedaba resuelta a favor del trabajador, la unión solicita que la Autoridad ponga en vigor sus reclamaciones, negándose ésta a hacerlo. La unión acude ante nos imputando práctica ilícita por violación al convenio colectivo contra el patrono de epígrafe.

El cuadro fáctico presente en el caso que nos ocupa nos mueve a concluir que el patrono no ha incumplido con las disposiciones del convenio colectivo aplicable en su Artículo XXXIX sobre Resolución de Querellas. Veamos.

18/ Exhibit Núm. 2 patrono.

19/ T. O. págs. 19-22.

20/ T. O. pág. 31.

No existe cláusula expresa en el convenio que imponga sobre el patrono la obligación de utilizar el sistema de envío por correo certificado de las contestaciones a las querellas de la unión, aunque es menester puntualizar que resulta lo más recomendable para proveer unas garantías de que se cumpla con los términos determinados entre las partes a través de la negociación colectiva y de que las comunicaciones entre éstas lleguen efectivamente a su destinatario.

Vista la prueba ante nos desfilada, la cual revela que la contestación emitida por el patrono en relación a los cambios de horario de los empleados concernidos fue preparada por éste y cursada al entonces Presidente del Capítulo de San Juan de la UTIER, Sr. Carlos Reyes Dávila, el 1ro. de junio de 1979; atendido el hecho de que dicha comunicación no fue devuelta y de que fue debidamente dirigida y cursada por correo, ha quedado establecida la presunción de que dicha carta fue recibida en su oportunidad por la unión. La evidencia presentada por la parte querellante no nos ha persuadido de la no existencia de tal hecho presumido. Por ende, concluimos que la contestación emitida por el patrono con fecha de 31 de mayo de 1979<sup>21/</sup> efectivamente llegó a su destino.

Por otra parte, entendemos que la decisión del Director Regional de San Juan en el segundo nivel de responsabilidad, fue emitida de conformidad con el término de tiempo especificado en el Artículo XXXIX - Procedimiento para la Resolución de Querellas - en su Sección 5, Inciso B.

En mérito de lo anterior, entendemos innecesario entrar en la consideración de las restantes defensas levantadas por la Autoridad en su Contestación a la Querella.

21/ Exhibit Núm. 1 Patrono.

Por los fundamentos precedentemente expuestos, hemos de recomendar a la Junta la desestimación de la Querrela expedida en el caso de autos, al concluir que la parte querellada no ha incurrido en práctica ilícita del trabajo en el sentido del Artículo 8(1)(f) de la Ley.

#### CONCLUSIONES DE DERECHO

##### I.- La Querellada:

La Autoridad de las Fuentes Fluviales (hoy Autoridad de Energía Eléctrica) es una instrumentalidad corporativa del Gobierno de Puerto Rico la cual utiliza en sus operaciones los servicios de empleados, por lo que se constituye en "patrono" a tenor con el significado del Artículo 2, Secciones (2) y (11) de la Ley.

##### II.- La Querellante:

La Unión de Trabajadores de la Industria Eléctrica y Riego (UTIER) es una organización que se dedica a representar empleados de la querellada a los fines de la contratación y la negociación colectiva, constituyéndose, pues, en una "organización obrera" conforme el sentido del Artículo 2, Sección (10) de la Ley.

##### III.- La Práctica Ilícita:

El patrono no ha incurrido en violación al convenio colectivo aplicable entre las partes en su Artículo XXXIX, por lo que no lo declaramos incurso en práctica ilícita del trabajo en el sentido del Artículo 8(1)(f) de la Ley.

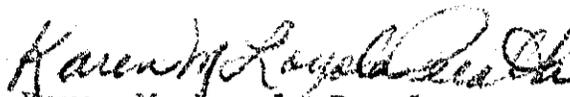
RECOMENDACIONES

En virtud de las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho emitidas por la Oficial Examinadora que suscribe, recomendamos a la Honorable Junta se desestime la querrela expedida en el caso de autos contra el patrono, en la cual se imputa la comisión de práctica ilícita del trabajo conforme el significado del Artículo 8, Sección (1), Inciso (f) de la Ley.

Tal y como se dispone en el Artículo II, Sección 10 del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la transferencia del caso a la Junta de acuerdo con la Sección 9 del citado Artículo, cualquier parte en el caso o el abogado de la Junta podrá radicar una exposición escrita por quintuplicado presentando excepciones a este informe, o a cualquier parte del expediente o procedimiento incluyendo decisiones sobre todas las mociones u objeciones sobre las cuales basará el objetante sus alegaciones ante la Junta, conjuntamente con el original y cuatro copias de un alegato sosteniendo las mismas. Inmediatamente después de radicar la Exposición y el alegato, la parte o el abogado de la Junta que lo radicare, notificará con copias a cada una de las otras partes en el procedimiento, las cuales tendrán derecho de contestarlas, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación. Tal y como se dispone más adelante en el citado Artículo II, Sección 10, si cualquier parte en el procedimiento desee obtener permiso para argumentar oralmente

sus excepciones y objeciones ante la Junta, deberá solicitarlo de la misma por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que reciba copia de este Informe.

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de noviembre de 1983.

  
Karen M. Loyola Peralta  
Oficial Examinadora

NOTIFICACION

CERTIFICO: Que he enviado, por correo certificado, copia del Informe que antecede a:

1. Lcdo. Nelson Márquez Lizardi  
Autoridad de Energía Eléctrica  
de Puerto Rico  
Apartado 4267  
San Juan, Puerto Rico 00936
2. Unión de Trabajadores de la  
Industria Eléctrica y Riego  
Apartado 9043  
Santurce, Puerto Rico 00908
3. Lcdo. Juan Antonio Navarro  
Abogado, Div. Legal - Junta (a mano)

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de noviembre de 1983.

  
Ada Rosario Rivera  
Subsecretaria de la Junta  
de Relaciones del Trabajo  
de Puerto Rico

